



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00154-00
DEMANDANTE	Karen Viviana Jiménez Cifuentes en representación del menor de edad E.C.
DEMANDADO	Sebastián David Cardona Marín
EXPEDIENTE	2023-00154

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado que, la apoderada judicial de la parte demandada, ejerció el derecho de contradicción invocando como excepción previa el haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe, en tanto "el proceso que debió ser interpuesto... en el caso particular que nos atañe es el de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, pues de esta manera no se desconocería la existencia del pago mensual que realiza mi poderdante por concepto de alimentos para el menor E.J.C."

No obstante la excepción presentada por la parte demandada, debe rechazarse porque de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 318 de la misma normativa, el trámite de las excepciones previas contra el auto admisorio de la demanda se discutirá mediante recurso de reposición contra este, el cual deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído, y en este caso la apoderada no presentó oportunamente el escrito, ya que fue notificada el 31 de mayo de 2023 y el 7 de junio subsiguiente, esto es, cinco días después, presentó memorial contentivo de la excepción previa, razón suficiente para rechazarla por extemporánea.

Es de aclarar que, aunque en el escrito perceptor la apoderada señala que se encuentra dentro del término conferido por el legislador según lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la mencionada normativa es restrictiva de los procesos contenciosos administrativos y de las actuaciones gubernamentales, sin que sea extensible a los procesos judiciales, puesto que estos se encuentran regulados en el Estatuto Procesal.

Adicional a lo anterior, y en aras de verificar el debido trámite que hasta este punto se ha agotado, puede constatarse que, lo pretendido por la representante legal del menor, es establecer de manera definitiva una cuota alimentaria a favor de este y a cargo del demandado, no encontrándose en los documentos allegados, prueba alguna de que esta haya sido fijada por otra autoridad judicial y/o administrativa.

De otro lado, observado que, la parte demandada propuso excepciones de mérito, y que de las mismas se pronunció la parte demandante, se fijará el martes catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9 a.m. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

De igual manera, se informa que, en principio se realizará por el programa LIFESIZE o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos, deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 372 ibidem, se procede al decreto de pruebas, así:

1. De la parte demandante

a. Documental

- Registro civil de nacimiento del menor E.C.
- Constancia de no conciliación número 2110 del 22 de abril de 2021 expedida por el Centro de Conciliación "Guillermo Buriticá Restrepo" de la Universidad de Manizales.

- Sentencia número 296 del 29 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales.
- Constancia de no acuerdo del 3 de marzo de 2023 expedida por el Centro de Conciliación Fundafas.

b. Testimonial

Aunque la parte demandante identificó a los testigos por sus nombres y apellidos y el lugar donde pueden ser citados aquellos, no cumplió con el tercer requisito del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, razón por la cual, no se decretarán, de conformidad con la normativa mencionada.

2. De la parte demandada

a. Documental

- Estudio genético de filiación del 2 de diciembre de 2020 expedido por el Instituto de Medicina Legal.
- Demanda de investigación de la paternidad.
- Constancia de no conciliación número 2110 del 22 de abril de 2021 expedida por el Centro de Conciliación "Guillermo Buriticá Restrepo" de la Universidad de Manizales
- Sentencia número 296 del 29 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales
- Soportes de pago realizados por conceptos de alimentos a Karen Viviana Jiménez Declaración extrajudicial del 8 de noviembre de 2021 realizada ante la Notaría Octava del Círculo Cali.
- Constancia de no acuerdo del 3 de marzo de 2023 expedida por el Centro de Conciliación Fundafas.
- Documentos del colegio de la menor A.S.G.

b. Testimonial

- Jenny Marcela Enríquez Otalvaro
- Adriana Marín Salazar

3. De oficio

a. Documental

Oficiar a la Policía Nacional de Colombia para que informe sobre el monto del salario y demás emolumentos mensuales que percibe Sebastián David Cardona Marín, incluyendo los respectivos descuentos que se aplican en nómina al demandado.

b. Interrogatorio de parte

- Karen Viviana Jiménez Cifuentes
- Sebastián David Cardona Marín

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados, lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsortes necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)"

Se advierte a las partes que, en la fecha y hora indicadas para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviarán de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo dicho, el martes catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9 a.m.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veintitrés (23) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 038



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria